

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA CIUDADANA LUZ ELENA ESTRADA LUNA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-056/2021.

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación del escrito de denuncia. El once de marzo de dos mil veintiuno,¹ se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el oficio SGTE-140/2021 signado por Álvaro Zuno Vásquez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, registrado con el número de folio 01056, mediante el cual remitió escrito de denuncia signado por la ciudadana **Luz Elena Estrada Luna**, por medio del cual, promueve queja en contra de **Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez, Juan Francisco Osorio de la Cruz, Karla Cisneros Zepeda, Alejo Padilla Rodríguez, Norma Guadalupe Rodríguez Anguiano, Miguel Barón Pérez y Olga Zúñiga González**, todos integrantes de Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, consistentes a su decir, en la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral del Estado de Jalisco, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas.

2. Radicación, ampliación de término, diligencias de investigación y vista. El doce de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-056/2021. De igual manera se razonó que, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante era innecesaria la ratificación del escrito de queja.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno salvo señalamiento en particular.

² En lo sucesivo, el Instituto.

En el mismo acuerdo se determinó la ampliación del término de investigación y se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

- Requerimiento al Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco. Para que remitiera al Instituto la convocatoria y el acta de Sesión de Cabildo de fecha tres de marzo del año en curso, e informara el motivo, razón o circunstancia de sustituir a la presidenta municipal por un regidor y no por una regidora, tal como lo informa la quejosa en el escrito de denuncia.
- Se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, con copia certificada del escrito de denuncia, para los efectos legales correspondientes.

3. Acuerdo de requerimiento. El quince de marzo, se requirió al H. Ayuntamiento de Atoyac para que remitiera a este órgano electoral el acta de la sesión de fecha primero de marzo del año en curso, mediante el cual la presidenta municipal la ciudadana Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez presentó solicitud de licencia al cargo con efectos a partir del día ocho del mismo mes.

4. Respuesta del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco. El diecinueve de marzo, se tuvo al Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, por cumplido el requerimiento formulado.

5. Admisión a trámite. El diecinueve de marzo, se dictó acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos formulada por la ciudadana Luz Elena Estrada Luna.

6. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 92/2021 notificado el veintiuno de marzo, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-056/2021, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el Órgano Técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante esencialmente se queja que con fecha tres de marzo, en sesión de cabildo, se aprobó por mayoría de votos de sus integrantes, la designación como presidente municipal interino de Atoyac, Jalisco, a favor de Juan Francisco Osorio de la Cruz, para cubrir la licencia solicitada por la ciudadana Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez, vulnerando con ello no únicamente disposiciones de carácter legal, sino que igualmente son violatorios de los derechos humanos inherentes al género femenino como la igualdad, la no discriminación y la paridad de género contemplados en la Constitución y diversos Tratados Internacionales.

III. Solicitud de medida cautelar. La denunciante solicita la adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

“Conforme al Capítulo Décimo Tercero Bis, artículo 459 bis fracción II, del Código Comicial, solicito desde este momento se lleven a cabo las medidas cautelares, consistentes en ordenar A LOS RESPONSABLES que de manera inmediata se deje sin efecto el acuerdo tomado en la sesión de cabildo de fecha 03 de marzo del 2021, se me brinde la seguridad y protección necesario en virtud de las represalias que pudiera generar la presente solicitud haciendo responsable a los mismos integrantes de cabildo incluida su Presidenta de cualquier perjuicio o daño en mi persona y de mis familiares ya sea física o patrimonial..”

IV. Pruebas ofrecidas por la parte promovente. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de denuncia, se advierte que la denunciante ofreció los siguientes medios de convicción:

“1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta de la sesión de fecha 01 primero de marzo del año en curso, mediante la cual la Presidenta Municipal la C. Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez presenta ante el cabildo la solicitud de licencia al cargo con efectos a partir del día 8 DE MARZO DEL 2021.

Se acompaña al presente la solicitud de las copias de la sesión, con acuse de recibido con fecha 05 cinco de marzo y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que hasta el momento no me ha sido entregada, por lo que solicito a esta autoridad su intervención para que por su conducto se le requiera a la responsable y acompañe al presente asunto.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta de la sesión de fecha 03 de marzo del 2021, mediante el cual el cabildo municipal de Atoyac, Jalisco, designa por mayoría de votos como Presidente Municipal Interino al C. Juan Osorio de la Cruz, que constituye en acto impugnado.

Se acompaña al presente la solicitud de las copias de la sesión, con acuse de recibido con fecha 05 cinco de marzo y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que hasta el momento no me ha sido entregada, por lo que solicito a esta autoridad su intervención para que por su conducto se le requiera a la responsable y acompañe al presenta asunto.

3.- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- Todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las que se constituyan con motivo de la iniciación del presente procedimiento y que favorezcan a mis intereses.”

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 469, párrafo 4, 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la

autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor literal siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a

que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”

Sobre dicho punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De ahí que sea de explorado derecho, que las medidas cautelares serán improcedentes cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión

de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar y cuando del análisis de los hechos se advierta que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, se convierten en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Marco normativo. En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto

de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

En ese sentido, el artículo 3 de la convención citada en líneas que anteceden, señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el Estado Mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas, para efecto del cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance, con el Decreto en materia de violencia política de contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, para estar en aptitud de tomar una decisión sobre los hechos sometidos a la consideración de esta Comisión, se hace necesario hacer algunas precisiones respecto a la violencia política contra las mujeres, la cual comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1 Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres, y

2 Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Esto es, a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

Algunos de los elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Algunas de las manifestaciones de la violencia política son:

I. Realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

II. Limitar o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

III. Evitar, por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.

IV. Proporcionar a la mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad. En el debate político se puede actualizar la violencia política de género.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión de la ciudadana **Luz Elena Estrada Luna**.

Resulta importante señalar que obran en autos del presente Procedimiento Sancionador Especial, dos actas de sesiones de cabildo, con fechas del primero y tres de marzo del presente año.

En el acta de la sesión del primero de marzo, se desprende que la presidenta municipal de Atoyac, Jalisco, **Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez**, solicitó licencia al cargo con efectos a partir del día ocho de marzo.

En el acta de la sesión del tres de marzo, se desglosa que se aprobó por mayoría de votos de sus integrantes, específicamente, **Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez, Juan Francisco Osorio de la Cruz, Karla Cisneros Zepeda, Alejo Padilla Rodríguez, Norma Guadalupe Rodríguez Anguiano, Miguel Barón Pérez y Olga Zúñiga González**, la designación como presidente municipal interino de Atoyac, Jalisco, a favor de **Juan Francisco Osorio de la Cruz**, para cubrir la licencia solicitada por la ciudadana **Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez**.

Las actas de las sesiones señaladas constituyen documentales públicas que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, merecen valor probatorio pleno.

Ahora bien, esta autoridad considera que por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso

concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”³

En razón de lo anterior, se realizará el análisis de los hechos denunciados, a efecto de hacer efectivo el acceso a la justicia de la denunciante, mediante la resolución de las medidas cautelares que pudieran dictarse.

No se puede dejar de lado que en tratándose de denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, éstas deben ser estudiadas bajo una perspectiva más amplia, haciendo un estudio teleológico del bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa, se trata de la protección de los derechos político electorales de Luz Elena Estrada Luna, en su vertiente de que goce del libre ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público que ostenta como regidora del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, al libre desarrollo de su función pública y la toma de decisiones.

En cuanto al contenido del acta de la sesión del municipio de Atoyac, del tres de marzo, se desprende la aprobación por mayoría de votos de los integrantes del Ayuntamiento como presidente interino a Juan Francisco Osorio de la Cruz, sustituyendo a la otrora presidenta municipal Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez.

Además, del contenido de la misma, se desprende que durante la sesión, la denunciante hizo ver esta cuestión al pleno del Ayuntamiento, tal y como se aprecia de manera textual:

“PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACION DEL PRESIDENTE A MUNICIPAL INTERINO, ASÍ COMO TOMA DE PROTESTA.

--- La Presidente Municipal Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez, pregunta a los Regidores si tienen alguna propuesta, a lo cual no hacen ninguna

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

manifestación, retoma la Presidente Municipal y dice que su propuesta es el Lic. Juan Francisco Osorio de la Cruz, la regidora Luz Elena pregunta ¿en base a qué? ¿Cuál es el fundamento? Recibe respuesta de la Presidente Municipal Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez en base al artículo 69 que dice que el ayuntamiento debe proceder a nombrar de entre sus miembros en funciones, por mayoría absoluta de votos, un presidente municipal interino, la regidora pregunta ¿y que dice el 71 párrafo segundo? Mismo que da lectura la regidora en mención diciendo: para efectuar la elección de presidente municipal interino se deberá observar lo siguiente: primero el secretario general del ayuntamiento deberá llamar al regidor o regidora suplente de la planilla registrada una vez completo el ayuntamiento se debe efectuar la elección por mayoría absoluta de votos, en todos los casos de substitución o interinato la elección de la o el presidente municipal deberá hacerse de entre los miembros en funciones que sean del mismo género de la o el presidente ausente, segundo, la Presidente Municipal le comenta a la regidora que no tiene propuestas de ningún tipo, el suscrito comenta que en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la regidora pregunta ¿tienen el actualizado? Recibiendo respuesta del suscrito que sí, la regidora comenta que ella también trae el actualizado y aquí si dice, la Presidente Municipal comenta que aquí no dice interino solo sustituto y que es diferente, la regidora Luz Elena dice: te lo vuelvo a leer en caso de ausencia de la o presidente municipal designado de conformidad a la fracción anterior el ayuntamiento deberá proceder a nombrar a quien lo sustituirá de conformidad a lo siguiente: a) antes de efectuar la elección de la o el presidente municipal el secretario general del ayuntamiento deberá llamar al siguiente suplente de la planilla registrada de conformidad al orden de prelación establecido, b) una vez que esté completo el ayuntamiento se debe efectuar la elección por mayoría absoluta de votos, c) la elección de la o el presidente deberá hacerse de entre los miembros en funciones, d) en los casos en que el presidente municipal a sustituir sea mujer deberá elegirse otra mujer para continuar en el cargo y en los casos de que se trate de un hombre el ayuntamiento podrá elegir a un hombre o a una mujer, la regidora pregunta ¿no sé qué parte no está clara? La regidora pregunta ¿secretario si tiene usted a la mano actualizada? El suscrito le contesta aquí esta, el suscrito da lectura al artículo 71 que dice: antes de efectuar la elección de presidente municipal sustituto, el suscrito aclara que no es este el caso, se debe llamar al regidor suplente de la planilla registrada. Una vez completo el ayuntamiento se debe efectuar la elección del presidente municipal sustituto; la regidora en mención comenta no sé si ustedes tienen la ley actualizada y comenta aquí artículo 70, 71, no lo estoy inventando y da lectura diciendo: en los casos en que el presidente municipal a sustituirse sea mujer deberá elegirse a otra mujer para continuar en el encargo, la regidora Olga Zúñiga comenta sustituir pero no se está sustituyendo nadie de este cabildo se ha propuesto, la regidora Luz Elena dice: artículo 69 donde dice

que el ayuntamiento debe proceder de entre sus miembros estamos hablando Sonia aquí dice clarísimo, el suscrito comenta que viéramos el en funciones, por mayoría absoluta de votos, un presidente municipal interino, en los siguientes casos: 1) por licencia del Presidente Municipal mayor a dos meses; la regidora comenta al suscrito si no es interina, el suscrito le aclara que ella está diciendo que os sustituto, la regidora en mención comenta que no tienen actualizada la ley, el regidor Juan Francisco Osorio comenta a la Presidente Municipal que se opongá orden, la regidora comenta no tienen ustedes actualizada la ley a lo que la Presidente Municipal le comenta que sí, el suscrito comenta que vean el artículo 2 fracción XIX Código Electoral del Estado de Jalisco que dice: paridad de género: 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y comenta esta no es una elección popular es un interinato, la regidora Jannet Gutiérrez comenta que se estaría actuando en violencia de género con este acto, el suscrito comenta que no, porque no lo marca la ley, no lo está marcando y sigue con la fracción III de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco que dice: por privación de la libertad con motivo de un proceso penal, y el artículo 70 dice: el Ayuntamiento debe proceder a nombrar de entre sus miembros en funciones, por mayoría absoluta de votos, un presidente municipal sustituto y aclara aquí no es sustitución es un interinato, la regidora Luz Elena comenta claro que es un presidente interino pero insisto el artículo 68 al 74 título IV prevención para los casos de ausencia de las autoridades municipales y viene todo esto e insisto el artículo 71 lo dice muy claramente en los casos en los que el presidente municipal a sustituirse sea mujer deberá elegirse otra mujer para continuar el encargo y agrega no sé qué parte no se entiende; el regidor Francisco Rodríguez pregunta ¿secretario cuál fue la última reforma que viene ahí en su ley, de qué fecha es? El suscrito le contesta no se en donde venga, el regidor en mención dice: haber permítamela, el suscrito comenta que va a dar lectura al artículo 67 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Atoyac Jalisco que dice las faltas de la Presidente/a Municipal, por licencia de más de dos meses, deben ser cubiertas con el nombramiento de un/a Presidente/a Interino/a, hecho por el ayuntamiento de entre sus miembros en funciones, con mayoría absoluta de votos. El suscrito les comenta que hay que hacer las propuestas, la Presidente Municipal Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez pregunta al pleno si traen alguna propuesta ustedes? No habiendo respuesta alguna de los regidores, el suscrito comenta que va a empezar por los regidores para tomar nota de sus propuestas y a quien proponen el regidor Francisco Rodríguez pregunta ¿quién propuso el punto? Recibiendo respuesta que fue la Presidente Municipal, el regidor comenta que ella tiene que hacer la propuesta no nosotros, la regidora Luz Elena dice que sea con la última reforma de 2019.
- - - La Presidente Municipal Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez al no tener propuestas de los regidores dice: quien esté de acuerdo en que Juan Francisco

Osorio de la Cruz sea el Presidente Interino levanten su mano, el punto es aprobado por MAYORIA ABSOLUTA con 7 votos a favor, y 4 en contra de los regidores quienes lo soportan diciendo: la regidora Ana Gabriela Diego García soporta su voto diciendo: totalmente en contra pues viola el derecho de genero a la mujer; la regidora Jannet Gutiérrez González soporta su voto diciendo: como ya lo mencione antes al hacer esto se está actuando con violencia de género, mi voto es en contra puesto que también este procedimiento que se está llevando a cabo es en contra de la ley o el reglamento marca; la regidora Luz Elena Estrada Luna soporta su voto diciendo: en primer lugar quiero hacer una referencia en verdad me sorprende que siendo mujer propongas a un hombre violentando totalmente la ley, segura estoy que nunca ha participado Sonia ni siquiera en una plática para que puedas estar enterada del tiempo que se tiene luchando para hacer valer de manera equitativa nuestros derechos, tal vez desconozcas todo el trabajo que se ha realizado para tener la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres o la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de violencia o la Ley Federal para prevenir y Erradicar la Discriminación, te recuerdo que desde 1953 se decidió dar plenitud a nuestros derechos políticos y no ha sido nada fácil, han sido años de lucha y muchas convenciones para llegar a donde estamos y aún a si la lucha sigue Sonia, es increíble que tú y que todas mis compañeras regidoras te apoyen siendo mujeres, seas la primera, si son las primeras ustedes que están violentando a todas las mujeres que pena, y definitivamente siendo congruente con mi postura de la sesión pasada y dada que la solicitud para la licencia de la Presidente Municipal fue incluida en asuntos varios o generales de acuerdo al artículo 131 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco dice: para los efectos del presente ordenamiento se entiende por asuntos generales aquellos de interés particular o común cuyo objetivo principal es informar no se habla de votar y considerando que no podía ser votado por lo anterior expuesto considero que el proceso para solicitar su licencia no ha sido el correcto quedándome claro que no hay certeza ni legalidad en el proceso por lo cual mi voto es total y definitivamente en contra; el regidor Francisco Rodríguez Gudiño soporta su voto diciendo: voto en contra de la propuesta de y aprobación del presidente interino ya que el procedimiento que dio origen a este punto de acuerdo ha sido llevado acabo de forma ilegal y de forma ventajosa ya que la Presidente Municipal dice que presento solicitud de licencia ante el Secretario General el día 23 de febrero, llevándose a cabo sesión de ayuntamiento el día primero de marzo a la cual me fue remitida la correspondiente convocatoria sin documentación anexa, tal como se puede comprobar del acuse de la misma, no obstante lo anterior la solicitud de licencia de la Presidente Municipal fue sometida a votación en un Asunto Vario o General como lo describe el Reglamento del Gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, propuesto y aprobado por los mismos compañeros, el cual tiene por objetivo

informar, por tanto, reitero que mi voto es en contra, porque de no hacerlo en ese sentido estaría legitimando el proceso irregular que se ha venido desarrollando, la elección de Presidente Municipal de un regidor varón como propuesta de Presidente interino viola flagrantemente la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ya que en su artículo 71 señala con toda claridad el procedimiento para elección de presidente interino, proceso que o se está respetando, dicho artículo señala, artículo 71 para efectuar la designación de la o el Presidente Municipal sustituto o interino se deberá observar lo siguiente, fracción I párrafo segundo, en todos los casos de sustitución o interinato la elección de la o el presidente municipal, deberá hacerse de entre los miembros en funciones que del mismo género que la o el presidente ausente, pero además de lo anterior y que para mí es más cuestionable es señalar el desprecio y la poca valoración que hace la Presidente Municipal de las compañeras regidoras, como si ellas no tuvieran la capacidad de poder presidir dicho puesto, aún más lamentable es que el esfuerzo de muchas legisladoras y el acuerdo político de partidos antagónicos en la vida política sean echados a la basura en cuestión de minutos, se dice que la mujer enfrenta muchos obstáculos para poder desarrollarse en la vida política, esto a razón del machismo y en parte es cierto, pero realmente lo que más limita la actividad y progreso de las mujeres, al parecer son las propias mujeres, por último los puestos de dirección y ejecutivos para las mujeres no fueron regalados por nadie sino por el contrario, fueron ganados, por último el fundamento legal invocado por la Presidente Municipal no corresponde con las últimas reformas a la ley de gobierno y es falso lo que dice el secretario conforme a la ley que expone, ya que la reforma al artículo 71 de dicha ley es del año 2019 y obviamente no es la misma ley que tiene el secretario.

---La regidora Luz Elena Estrada solicita al suscrito una copia certificada de este acuerdo, el suscrito también les solicita a los regidores Luz Elena como el regidor Francisco Rodríguez que leyeron para soportar su voto se lo hagan legar para que quede integro tal cual lo leyeron.

--- La Presidente Municipal Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez instruye al Secretario General para que se haga la toma de protesta al Lic. Juan Francisco Osorio de la Cruz, protesta usted cumplir y hacer cumplir la constitución política de los estados unidos mexicanos, la constitución del estado de Jalisco y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente municipal interino mismo que entrara en funciones a partir del primer minuto del 6 de marzo de 2021, que se le ha conferido mirando en todo por el honor y prosperidad de la nación del estado y de nuestro municipio a lo que el interesado contesta si protesto",

"si no lo hiciese así, que el municipio, el estado y la nación se lo demanden"

Al respecto, el artículo 69 de Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco refiere lo siguiente:

Artículo 69. El ayuntamiento debe proceder a nombrar de entre sus miembros en funciones, por mayoría absoluta de votos, al Presidente o la Presidenta Municipal interino, en los siguientes casos:

I. Por licencia del Presidente o la Presidenta Municipal mayor a dos meses;

II. ...

A su vez, el artículo 71 de la ley citada, se establece que:

Artículo 71. Para efectuar la designación de la o el Presidente Municipal sustituto o interino, se deberá observar lo siguiente:

I. El Secretario General del Ayuntamiento deberá llamar al regidor o regidora suplente de la planilla registrada. Una vez completo el Ayuntamiento se debe efectuar la elección, por mayoría absoluta de votos.

En todos los casos de sustitución o interinato la elección de la o el Presidente Municipal, deberá hacerse de entre los miembros en funciones que sean del mismo género que la o el Presidente ausente;

II. En caso de ausencia de la o el Presidente Municipal designado de conformidad a la fracción anterior, el Ayuntamiento debe proceder a nombrar a quien lo sustituirá, de conformidad a lo siguiente:

a) ...

d) En los casos en que el Presidente Municipal a sustituir sea mujer, deberá elegirse otra mujer para continuar en el cargo y en los casos en que se trate de un hombre, el ayuntamiento podrá elegir a un hombre o a una mujer; y

III. ...

Al respecto, la quejosa refiere que los hechos denunciados a su juicio configuran violencia política contra la mujer en razón de género, ya que se tuvo que nombrar a una mujer como Presidenta Municipal Interina, en virtud de que quien salió fue

una persona del sexo femenino, tal como lo establece la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Respecto al tema, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define como Violencia Institucional “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

La denunciante solicita como medida cautelar: *se ordene a los responsables que de manera inmediata se deje sin efecto el acuerdo tomado en la sesión de cabildo de fecha 03 de marzo del 2021, se me brinde la seguridad y protección necesario en virtud de las represalias que pudiera generar la presente solicitud haciendo responsable a los mismos integrantes de cabildo incluida su Presidenta de cualquier perjuicio o daño en mi persona y de mis familiares ya sea física o patrimonial...*

Ahora bien, derivado de las constancias que integran el procedimiento en que se actúa se desprende que:

1. La sesión de cabildo del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, se llevó a cabo el tres de marzo de presente año, en la cual se aprobó por mayoría de votos de sus integrantes, específicamente por Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez, Juan Francisco Osorio de la Cruz, Karla Cisneros Zepeda, Alejo Padilla Rodríguez, Norma Guadalupe Rodríguez Anguiano, Miguel Barón Pérez y Olga Zúñiga González, la designación como presidente municipal interino de Atoyac, Jalisco, a favor de Juan Francisco Osorio de la Cruz, para cubrir la licencia solicitada por la ciudadana Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez.

Con base en lo anterior esta Comisión considera que resulta improcedente el dictado de medidas cautelares, al tratarse de actos consumados de manera irreparable, además de que esta autoridad no cuenta con facultades para modificar actuaciones de una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones. Por actos

irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran, ello de conformidad con el párrafo 2, del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con los medios de convicción que obran en el expediente, la sesión en la cual tuvo verificativo la conducta denunciada se llevó a cabo el pasado tres de marzo del presente año, por lo que se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Ya que el dictado de dichas medidas no puede realizarse tratándose de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Y si bien los efectos de la designación pueden considerarse como continuos, la pretensión de la solicitante en realidad está vinculada con el fondo del asunto, y es el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el competente para pronunciarse respecto al tema. Lo anterior es así, ya que las medidas cautelares son resoluciones que se caracterizan por ser accesorias en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, sino que sus efectos son únicamente provisionales, transitorios o temporales.

En cuanto a la solicitud realizada por la denunciante respecto a que se le brinde seguridad y protección, cabe mencionar que este Instituto remitió copias certificadas de la denuncia al Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco; obra en el expediente el acuse de recibo del oficio 3109 de Secretaría Ejecutiva.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, si bien en la presente resolución se ha determinado procedente la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga

respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

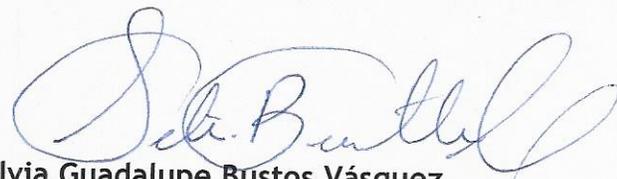
Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

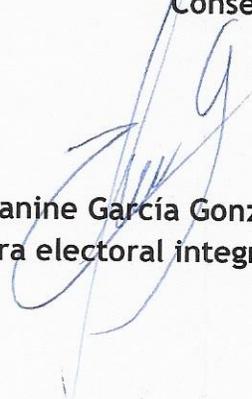
RESUELVE:

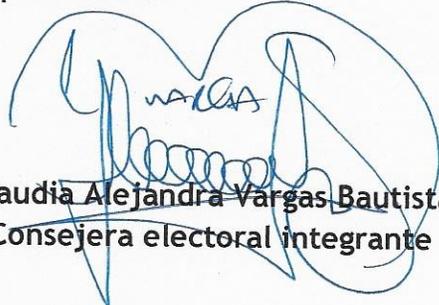
Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Luz Elena Estrada Luna, en los términos precisados en los efectos de la presente resolución.

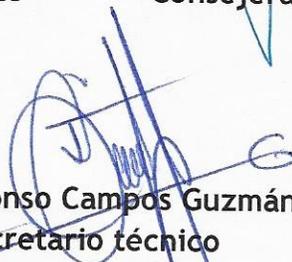
Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del instituto a fin de que notifique el contenido de la presente determinación a las partes dentro del procedimiento especial en el que se actúa.

Guadalajara, Jalisco, a 23 de marzo de 2021


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico